



INFORME N° 09

Valparaíso, 28 DIC. 2023

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 28/12/2023

REF.: Oficios N° 5741 de 13.07.2023 y N° 7993 de 05.10.2023 de la Subdirección Técnica.

LEG.: Artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas

DE: Subdirectora Jurídica

A: Directora Nacional de Aduanas

Materia:

Los dispositivos o elementos, que por su naturaleza, uso y función no puedan calificarse como envase general, pero que son necesarios para el transporte, izado, montaje y armado de bienes de capital consistentes en aerogeneradores para proyectos de parques eólicos, están afectos por regla general al pago de una tasa, en atención a que no se encuentran entre las excepciones señaladas en los literales a) a l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Conforme lo dispuesto en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, no están afectas al pago de tasa aquellas mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada. Sobre el particular, la interpretación realizada está contenida en los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, los cuales establecen cuatro situaciones en las que procederá la exención de tasa, de mercancías ingresadas en admisión temporal, dentro de las cuales no se comprenden los dispositivos o elementos, que por su naturaleza uso y función no puedan considerarse envase general, pero que son necesarios para el transporte, izado, montaje y armado de aerogeneradores para proyectos de parques eólicos, exentos en su importación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por el Ministerio de Hacienda.

Se complementa los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, incorporándose como una quinta situación calificada en la que procederá la exención de tasa, en ejercicio de la facultad establecida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, a los dispositivos o elementos, que por su naturaleza, uso y función no puedan calificarse como envase general, pero que son necesarios para el transporte, izado, montaje y armado de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores para proyectos de parques eólicos, que ingresan temporalmente al país.

Antecedentes:

La Subdirección Técnica ha remitido antecedentes asociados a una serie de consultas de aduanas locales, sobre la procedencia de otorgar el régimen de admisión temporal conforme al artículo 107, inciso cuarto, letras i) y l), de la Ordenanza de Aduanas, a elementos o dispositivos requeridos para el transporte, izado, montaje y armado, de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores, para instalar parques eólicos.

Se trata de la importación de mercancías consistentes en bienes de capital, de grandes dimensiones, que se presentan en partes y piezas, por parcialidades, a las que resulta aplicable la Regla 1 de Aforo, inciso tercero, para su posterior afinamiento.

En las operaciones respecto de las cuales se remiten antecedentes, se puede apreciar, en todas ellas, que se importan aerogeneradores como bienes de capital, compuestos por "Palas", "Generador", "Hub", "E-Nacelle" y "Torres metálicas".



Para el transporte, izado, montaje y armado en el país de los referidos bienes de capital, atendida su dimensión, fragilidad de sus componentes y las complejas maniobras que requiere el armado e izado de las torres a una altura de entre 30 y 120 metros, en las cuales van montados los distintos mecanismos que permiten convertir el viento en electricidad, se requiere de una serie de elementos, tales como herramientas de elevación y de rotación, marcos metálicos (frames), estructuras de acero, ganchos, eslingas, bases, tuercas, tornillos, grilletes y otros dispositivos específicos, todos ellos reutilizables, que se ingresan en forma independiente del bien de capital, en admisión temporal, para retornar al exterior una vez terminada la instalación.

En este contexto, es que se solicita pronunciamiento sobre la procedencia de que los elementos de transporte, izado, montaje y armado, ingresen al amparo de una destinación de admisión temporal exenta de tasa y garantía, conforme a alguno de los literales del artículo 107, inciso cuarto, de la Ordenanza de Aduanas, específicamente, los literales i) y l) de la disposición.

Consideraciones:

1.- De acuerdo al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías extranjeras pueden ingresar al país en admisión temporal, sin que pierdan su calidad de tales, pagando por regla general, una determinada tasa, exceptuándose de tal pago, aquellas que se indican en el listado que establece del inciso cuarto de la norma.

2.- En este marco legal, para que los elementos internados en admisión temporal, con el objeto de transportar, izar, montar y armar en el país bienes de capital - consistentes en aerogeneradores para la construcción de parques eólicos -, ingresen libres de tasa, se requiere que se puedan catalogar en alguno de los literales del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, que como se ha dicho, establecen las mercancías que se encuentran exentas de tasa.

3.- Preliminarmente, cabe puntualizar que se encuentra delegada en los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, mediante Resolución N° N°3.829, de 2010, del Director Nacional, la facultad de "otorgar el régimen de admisión temporal y prorrogar la vigencia del mismo, de conformidad al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, y eximir del pago de tasa a otras mercancías, en conformidad a la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas".

4.- Ahora bien, según la naturaleza, uso y función de cada componente o elemento de transporte, izado, montaje y armado, corresponde que las aduanas primeramente, identifiquen aquellos que pueden ser calificados como "envase general", de acuerdo al criterio de interpretación vertido a través del Informe Jurídico N°5 de 2022, del Subdirector Jurídico, respecto de los cuales resulta procedente otorgar la admisión temporal exenta de tasa y garantía, en virtud de lo establecido en el literal i), del inciso cuarto, del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

5.- En este contexto, el señalado Informe Jurídico N°5 de 2022, concluye que el sentido y alcance de la expresión "envase general" "comprende a los embalajes y envases reutilizables". En efecto, el citado Informe, señala que, "Los embalajes y envases, cuando son reutilizables, se comprenden dentro del término "envase general", por lo que no se les aplica la tasa...".

6.- Por su parte, respecto de los demás dispositivos o elementos, que por su naturaleza uso y función en la instalación de los bienes de capital, no puedan calificarse como envase general, pero que son necesarios para su transporte, izado, montaje y armado, no resulta procedente eximirlos del pago de tasa por aplicación de la exención establecida en el literal i) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, como tampoco por aquellos que se establecen en los literales a) a k) de la citada disposición.

7.- En dicho sentido, la opción restante para que proceda la exención de tasa de admisión temporal, es que les resulte aplicable la letra l) de la citada disposición, que exige a "otras mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada".



8.- Como se señaló anteriormente, la facultad de otorgar el régimen de admisión temporal, se encuentra delegada en los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, incluida la de eximir del pago de tasa a otras mercancías, en conformidad a la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas. Sin perjuicio de ello, la Dirección Nacional, en virtud de las atribuciones y deberes inherentes de control jerárquico, así como en ejercicio de su facultad exclusiva de interpretación administrativa de las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, ha ratificado los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, en los cuales ha determinado cuatro situaciones calificadas en las que procede la exención de tasa conforme a la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, y que consisten en lo siguiente:

- a) Mercancías ingresadas sin fines comerciales, por corporaciones, fundaciones, establecimientos de enseñanza pública, establecimientos de enseñanza particular y universidades, reconocidas por el Estado, órganos del Estado, para fines de investigación científica o tecnológica, para prueba o demostración. (Informe Jurídico N° 7 de 2012).
- b) Equipos, materiales y medios de socorro para la atención de desastres y/o catástrofes de origen natural o provocados por la acción humana (tales como sismos, inundaciones o incendios), emergencias de carácter ambiental o sanitario u otras situaciones de emergencia, constatadas o comunicadas por organismo competente. (Informe Jurídico N° 7 de 2012).
- c) Mercancías para las que se requiera exención de tasa por parte del Gobierno a través de sus Ministerios o Subsecretarías, que ingresen para fines específicos y cuya procedencia se justifique en el documento respectivo. (Informe Jurídico N° 7 de 2012).
- d) Mercancías que ingresan temporalmente al país para ser reparadas. (Informe Jurídico N° 2 de 2013).

9.- Que, así las cosas, si por su naturaleza uso y función en la instalación de los bienes de capital, el dispositivo o elemento no puede ser calificado como "envase general"- conforme el criterio establecido en el Informe Jurídico N° 5 de 2022-, corresponde que ingresen al amparo del régimen de admisión temporal con pago de tasa, salvo que la Directora Nacional, las exima de la forma en que se ha hecho en los cuatro casos referidos.

10.- En este contexto, resulta procedente complementar los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, incorporando como quinta causal en la que procederá la exención de tasa, en ejercicio de la facultad establecida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, a aquellas mercancías que consisten en elementos o dispositivos de transporte, izado, montaje y armado de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores importados para proyectos de parques eólicos, atendidas las dimensiones y complejidad de su instalación, que ingresan temporalmente al país, y que no puedan ser calificadas como "envase general".

Conclusiones:

Por lo expuesto, se complementa los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, incorporándose los dispositivos o elementos, que por su naturaleza, uso y función no puedan calificarse como envase general, pero que son necesarios para el transporte, izado, montaje y armado de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores para parques eólicos, que ingresan temporalmente al país, como una quinta situación calificada en la que procederá la exención de tasa, en ejercicio de la facultad establecida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Saluda atentamente a usted,


María Jazmín Rodríguez Callejas
Subdirectora Jurídica

E.
CNA/MPMR
SDD: 32016
EX: 2112/2023

